INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 26 de enero de 2023, paso al despacho el presente proceso con Radicado No. 2022 – 001105 Demanda Verbal REIVINDICATORIA presentada por los señores **ASTRID YOMAR AGUILERA UNDA, EDDY PATRICIA MANTILLA UNDA, JESUS ALBERTO AGUILERA UNDA y MILADYS DEL CARMEN AGUILERA UNDA**, en contra de la señora **CATI MILENI AGUILERA UNDA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, con atento informe que se encuentra pendiente por admitir o no la presente demanda. Favor proveer.

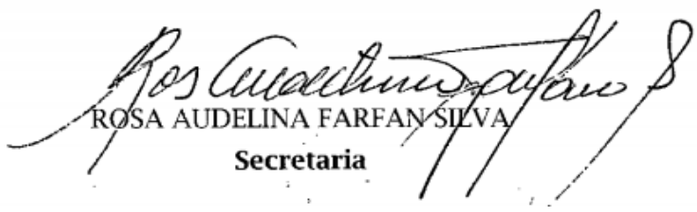

ROSA AUDELINA FARFAN SILVA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

I.- Motivo de esta decisión:

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión o no de la demanda Verbal REIVINDICATORIA interpuesta a través de apoderada judicial por los señores **ASTRID YOMAR AGUILERA UNDA, EDDY PATRICIA MANTILLA UNDA, JESUS ALBERTO AGUILERA UNDA y MILADYS DEL CARMEN AGUILERA UNDA**, en contra de la señora **CATI MILENI AGUILERA UNDA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, para que, **1.-** Que se ordene la REIVINDICACION a mis mandantes señores EDDY PATRICIA MANTILLA UNDA, ASTRID YOMAR AGUILERA UNDA, JESUS ALBERTO AGUILERA UNDA Y MILADYS DEL CARMEN AGUILERA UNDA, del bien inmueble: inmueble está ubicado carrera 18 No. 22-42, del Municipio de Arauca; con matrícula inmobiliaria No. 410-6917; con certificado catastral No. 01-02-00-00-0048-0013-0-00-00-0000, con una extensión superficiaria de 448 metros cuadrados, con un área de construcción de 63 metros cuadrados. **2.-** Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los demandados señores CATI MILENI AGUILERA UNDA Y PERSONAS INDETERMINADAS, a desalojar el bien y hacer entrega del mismo a sus propietarios; de no hacerlo voluntariamente se disponga su lanzamiento y/o orden judicial de consignación a los arrendatarios, y se entregue el mismo, favor de mi mandante. **3.-** Que no se ordene reconocer ninguna suma a los demandados por ser poseedores de la mala fe, o a indemnizar las expensas necesarias referidas en el Artículo 965 del Código Civil. Ya que pese a conocer a plenitud conforme a la escritura de la titularidad de mis prohijados, actúan de forma ilegal. **4.-** Que, en la reivindicación del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del bien, o que se refuten como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su título primero del Libro II, además porque la demandada no ha construido ninguna mejora. **5.-** Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación. **6.-** Que esta sentencia se inscriba en el folio de Matrícula Inmobiliaria en la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Arauca No. 410-6917. **7.-** Que se condene a la demandada en costas del proceso y a indemnizar por perjuicios a mi mandante, ya que ha dejado de percibir cánones de arriendo del inmueble, que le sirven como fuente de ingresos.

II.- Consideraciones del Juzgado:

Se observa que la demanda cumple con las reglas previstas en el art. 82 del C.G.P., se acompañan los documentos para la admisión de la misma por la naturaleza del asunto[1], que se trata de un proceso verbal contencioso de mínima cuantía que se tramita en única instancia[2] y la ubicación del inmueble[3] reclamado, el cual se encuentra individualizado, siendo evidente la competencia del juzgado para conocer en primera instancia del presente proceso, igualmente, se tiene capacidad para ser parte en el proceso[4] y la misma se dirige contra la persona que tienen la calidad prevista en el artículo 61 del C.G.P., cumpliéndose también con lo dispuesto por el Art. 89 Ibídem, luego por haber sido presentada en legal forma y reunir los requisitos de ley, se admitirá la demanda, la cual fue subsanada por la parte demandante dentro del término legal.

El demandante solicita que se decrete como medida cautelar la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 410-6917 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, conforme al Art. 590 numeral 2º del C.G.P., pero para ello, se le ordenará, como lo indica ésta misma norma, que previamente preste caución en cuantía equivalente a un 20% para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ADMITASE la presente DEMANDA VERBAL SUMARIA "REINVINDICATORIA", interpuesta por los señores **ASTRID YOMAR AGUILERA UNDA, EDDY PATRICIA MANTILLA UNDA, JESUS ALBERTO AGUILERA UNDA y MILADYS DEL CARMEN AGUILERA UNDA**, en contra de la señora **CATI MILENI AGUILERA UNDA Y PERSONAS INDETERMINADAS,** por intermedio de apoderada judicial, de conformidad con lo analizado en éste proveído.

SEGUNDO: Debe advertirse a la parte demandante, que para efectos de la notificación personal de la demanda a la demandada, sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, deberá surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 2213 del 13 de junio de 2022, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (Art. 391- 6º del C.G.P.).

TERCERO: Tramítese el presente proceso por el procedimiento Verbal Sumario de mínima cuantía, consagrado en el Libro Tercero de los Procesos, Sección Primera De los Procesos Declarativos, Título II, Del proceso Verbal Sumario, Cap. I, disposiciones generales, Art. 390 y s.s., del C.G.P.

CUARTO: ORDENASE que para efectos de decretar la medida cautelar de la Inscripción de la demanda, conforme al artículo 590 numeral 2º del C.G.P., que previamente la demandante preste caución en cuantía equivalente a un 20% para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar

QUINTO: Téngase y reconózcase a la **Dra. SANDRA JUDITH AVENDAÑO,** abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C. C. No. 68.288.524 de Arauca y la T. P. No. 164.932 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los señores **ASTRID YOMAR AGUILERA UNDA, EDDY PATRICIA MANTILLA UNDA, JESUS ALBERTO AGUILERA UNDA y MILADYS DEL CARMEN AGUILERA UNDA**, en la forma y términos del poder a ella conferido.-

---

[1] Se trata de un proceso Verbal Contencioso.
[2] Competencia del Juez Civil Municipal, Proceso de Mínima cuantía, Cuantía por el avalúo catastral, Artículos 17-1, Art. 25 inciso 2 y artículo 26-3 ídem.
[3] Ubicación del inmueble en el municipio de Arauca, Articulo 28 numeral 7 ibídem.
[4] Capacidad para ser parte y legitimación para actuar, Artículos 53-1 y 54 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ